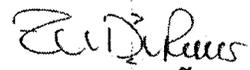


INFORME SECRETARIAL: Girardot, diez (10) de mayo de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDINSON RODRIGUEZ YATE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2021-00203-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Vencido el término de traslado de las excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Parágrafo 2 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que el MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL propone como excepción previa "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" argumentando lo siguiente:

"Revisada la situación fáctica, es necesario remitirnos a la época en que el actor se ingresó a la carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, fecha en que debió demandar, esto es año 1995, acto administrativo válido y oponible que cobró efectos jurídicos plenos, por lo tanto, no puede después de mas de veinte 20 años, venir a demandar un oficio mediante el cual se le dio respuesta a su petición, actitud que no es otra cosa que buscar revivir términos, quien luego de haber obtenido los frutos del nivel ejecutivo al que ingreso voluntariamente, entre estos permitiéndole sus ascensos dentro del escalafón, sus acreencias salariales, prestacionales y su asignación de retiro al cumplimiento del tiempo determinado para hacerse acreedor a su emolumento." (Sic)

De entrada, advierte el Despacho que no existe congruencia entre la denominación de la excepción propuesta y los argumentos señalados como sustento de la misma, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de "Ineptitud Sustantiva de la demanda".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

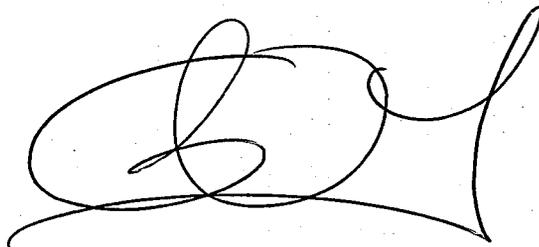
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al Abogado DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI portador de la T.P. 365.935 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez